

asesinato y después haberse casado. La duda se funda en que siendo el motivo que ha tenido la Iglesia para prohibir el matrimonio á los que hayan recibido órdenes mayores, la incompatibilidad que se encuentra entre la pureza que exigen las sagradas funciones de su ministerio y el uso carnal del matrimonio, puesto que el eclesiástico que incurrió en irregularidades queda privado de ejercer tales funciones, no podrá ser declarado incapaz para contraer matrimonio. El papa Alejandro III, consultado sobre este particular, decide que no podía casarse válidamente. Cap. 1, *in fine*, *Extr. de Voto et voti redempt.* La razón que da es: *Nemo ex delicto suo jus consequi potest.* Esta decisión está apoyada por otro decreto, en virtud del cual se declaró que un eclesiástico apóstata, que abrazó el calvinismo, queda sujeto á la ley que prohíbe el matrimonio de los eclesiásticos, y con mayor motivo el que sólo ha cometido una irregularidad queda sujeto á dicha ley.

119. Falta observar que sólo forma impedimento dirimente para el matrimonio que un eclesiástico celebra después de su promoción á las órdenes sagradas, pero no anula el contraído antes. Esto es lo que decidió el papa Juan XXII, cap. 1, *De voto et voti redempt. in Extr. Joan.* (1).

Nótese que la persona casada promovida á las órdenes sagradas queda privada de ejercer su ministerio, pudiendo sólo quedar rehabilitada en la forma prescrita *infra*, part. VI, cap. II, art. II.

(1) El papa Pío VII, por poderosas razones, dispuso de sus votos á sacerdotes y religiosos que apostataron durante la revolución francesa, y contrajeron matrimonios civiles.

CAPÍTULO III

De los impedimentos dirimientes relativos, ó de la incapacidad que tienen determinadas personas para contraer matrimonio.

120. Llamamos *impedimentos dirimientes relativos* á los que constituyen un obstáculo para que dos personas puedan válidamente casarse entre sí, pudiendo hacerlo con otro.

Existen nueve clases de estos impedimentos: 1.^a parentesco natural; 2.^a afinidad; 3.^a parentesco civil; 4.^a parentesco espiritual; 5.^a impedimento que resulta de la pública honestidad; 6.^a el que resulta del rapto y de la seducción; 7.^a el de un cónyuge y su adúltero; 8.^a el de uno de los cónyuges con el asesino del otro; 9.^a la disparidad de cultos.

ARTÍCULO PRIMERO

Del impedimento que resulta del parentesco natural

Veremos en el párrafo primero qué es el *parentesco natural* y la manera de computar los grados. En el segundo qué parientes forman un impedimento dirimente del matrimonio y qué variaciones se han introducido sobre este punto en la disciplina.

§ 1. ¿Qué es parentesco, y de qué manera se computan los grados en las diferentes líneas de parentesco?

121. El *parentesco natural* (1) es un vínculo que la naturaleza forma entre dos personas que descienden una de otra, ó de un tronco común. Las palabras que *descienden una de otra* designan el *parentesco en línea recta*, y las de *un tronco común*, el *parentesco de la línea colateral* (2).

122. Se denomina *línea de parentesco* la serie de personas por la que quedan unidos dos parientes. Hay dos líneas de parentesco: la *directa* y la *colateral* (3).

La *línea directa* es la serie de personas que descienden de mí, llamándose *línea directa des-*

(1) Llamado en latín *consanguinitas*. La Instituta *de Nuptiis* la define: *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum descendit ab alia carnali propagatione*.

(2) El parentesco de linaje, dice la Partida sexta en el título IV, liga los hombres en grande amor, como unidos naturalmente por el vínculo de la sangre; pero esta misma unión los separa del casamiento entre sí; pues aunque antiguamente podían contraerlo, después lo prohibieron los santos Padres, así en la vieja como en la nueva ley, por muy justas razones. Parentesco ó consanguinidad, la define la ley 1 del antecitado título en los siguientes términos: es la conexión ó enlace de distintas personas descendientes de una raíz, y se llama así porque de la unión de la sangre del padre y madre se engendran los hijos.

(3) *Línea* de parentesco es el ordenado ayuntamiento de personas enlazadas descendientes de una raíz. Es de tres modos: *ascendental*, cual es la de padre, abuelo, bisabuelo, trasabuelo, y de aquí arriba *descendental*, la de hijo, nieto, biznieto, trasbiznieto, etc.; *transversal*, la que comienza en los hermanos, y desciende por grados en sus hijos, nietos y demás procedentes de aquel linaje. (Ley 2, título 6, Partida VI.)

cedente; y la de las personas de que yo desciendo, *línea directa ascendente*.

La *línea directa descendente* son los hijos, nietos, biznietos, etc.; y la *ascendente* los padres, abuelos, bisabuelos, etc. La *línea colateral* es la serie de las personas por las cuales un pariente desciende del mismo tronco del que desciende también su pariente.

123. Se llama *grado de parentesco* la distancia que existe entre dos parientes, que se regula por el número de generaciones que forman su parentesco, de manera que se cuentan tantos grados como generaciones (1).

124. Hay sólo una manera de computar los grados en *línea recta*, tanto para el derecho civil

(1) Grado es el orden de distintas personas unidas por parentesco que demuestra la distancia de una á otra, atendida la raíz de que proceden. Se cuenta de dos modos: por *Derecho civil*, con respecto á las herencias y sucesiones legítimas abintestato; y por *Derecho canónico*, con respecto al matrimonio. Por el civil se cuenta á los hijos el uno, que es la raíz en segundo grado; á los nietos en cuarto; á los biznietos en sexto; y así sucesivamente; mas por el canónico los hijos hacen el primer grado; los nietos el segundo; los biznietos el tercero, y los trasbiznietos el cuarto, etc. Estos dos distintos cómputos de grados tienen lugar en las personas descendientes por *línea transversal*, y no en las *directas ascendentes* y *descendentes*, pues en éstas concuerdan ambos derechos.

Por el canónico se cuentan cuatro grados en el parentesco. En el 1.º de *línea ascendente* los padres; en el 2.º los abuelos; en el 3.º los bisabuelos; y en el 4.º los trasabuelos: en el 1.º de la *línea descendente* los hijos; en el 2.º los nietos; en el 3.º los biznietos; y en el 4.º los trasbiznietos; y entre las personas de estas dos líneas, por distantes que estén los grados, no se puede contraer matrimonio: en la *línea transversal* se cuentan en el primer grado los hermanos; en el 2.º los hijos de éstos; en el 3.º sus nietos; y en el 4.º sus biznietos; y los parientes de la una pueden casar con los de la otra estando fuera de dicho cuarto grado. (Leyes 3 y 4, título 6, Partida VI.)

como para el canónico. Siempre hay tantos grados de parentesco como generaciones lo forman.

Por ejemplo: yo estoy en el primer grado de parentesco con mi hijo, porque sólo media una generación con él; en el segundo grado con mi nieto, en el que existen dos generaciones, porque primero yo engendré á mi hijo y después éste engendró á mi nieto. Estoy en el tercer grado respecto á mi biznieto, porque tres generaciones han formado el parentesco que tengo con él. Por la misma razón me hallo en el cuarto grado con el hijo de mi biznieto, *et sic deinceps* de otros grados.

Lo mismo sucede en la línea ascendente.

Estoy en el primer grado de parentesco con mi padre; en el segundo con mi abuelo, porque dos generaciones han formado el parentesco; y en el tercero respecto de mi bisabuelo, porque hay tres generaciones: él engendró á mi abuelo, éste á mi padre, y éste á mí, *et sic deinceps* de los otros grados.

125. En la línea colateral se computan de diferente manera los grados, según sea por el derecho civil ó por el canónico.

Según el derecho civil, se computan los grados de parentesco contando todas las generaciones que ha habido desde mí hasta el tronco común, y además todas las que ha habido bajando después desde el tronco hasta la persona cuyo grado de parentesco conmigo se desea averiguar. Por este método de computar no hay primer grado de parentesco en línea colateral. El parentesco que tengo con mi hermano, que es el más próximo en línea colateral, es un parentesco en segundo grado; porque hay una generación entre

yo y mi padre, que es el tronco común; después se encuentra otra al bajar de mi padre á mi hermano. Mi padre me engendró á mí y engendró á mi hermano, y existen dos generaciones y, por tanto, dos grados.

Según esta manera de contar, me encuentro en el tercer grado respecto á mi tío, porque hay dos generaciones desde mí al abuelo, que es nuestro tronco común, y una al bajar de mi abuelo á mi tío, que forman tres generaciones y, en consecuencia, tres grados. El parentesco con mi primo hermano es de cuarto grado, porque hay dos generaciones desde mí hasta nuestro abuelo, tronco común, y otras dos al bajar desde el abuelo á mi primo hermano, lo cual forma cuatro generaciones y, por consiguiente, cuatro grados.

Por el mismo motivo tengo el sexto grado de parentesco con mis primos segundos, porque hay tres generaciones hasta el bisabuelo, que computadas por una y otra parte suman seis, y forman, por lo mismo, seis grados. Lo propio debe decirse en la computación de los demás grados.

126. Por el derecho canónico se computan los grados de otra manera. Se cuentan sólo las generaciones que median desde uno de los parientes hasta el tronco común, en vez de contarse, según el derecho civil, las generaciones de los dos parientes. Por esto se distinguen en el derecho canónico dos líneas de parentesco: la *igual* y la *desigual*.

La línea de parentesco es *igual* cuando uno y otro pariente están á una misma distancia del tronco común, en cuyo caso se encuentran dos hermanos, dos primos hermanos, etc. Es línea *desigual* cuando los parientes están uno á mayor

distancia que el otro del tronco común, como entre un tío y un sobrino, y entre yo y un hijo de mi primo hermano.

Cuando la línea es *igual* se cuentan las generaciones que hay desde cualquiera de los parientes hasta el tronco común, y habrá tantos grados de parentesco cuantas sean las generaciones.

Por ejemplo: siguiendo esta manera de contar, dos hermanos se hallan en el primer grado de parentesco colateral, porque existe sólo una generación desde uno de ellos al tronco común. Dos primos hermanos están en segundo grado, porque sólo existen dos generaciones desde el tronco común. Los hijos de primos hermanos se hallan en tercer grado, porque median tres generaciones entre uno de ellos y el bisabuelo común. Los hijos de aquéllos están en cuarto grado, porque hay cuatro generaciones entre uno de ellos y el tatarabuelo, que es la raíz común. Lo mismo debè decirse en los demás grados.

Cuanto hemos dicho se halla expuesto en la máxima: «In linea collateralis aequali ignoto gradu unaquaeque cognatorum persona distat a communi stipi, tot gradibus distant cognati inter se.»

En la línea *desigual* sólo se cuentan las generaciones que hay entre uno de los parientes y el tronco común; pero deben contarse respecto del pariente que se halla más distante de este tronco. *Ejemplo:* Según esta manera de computar, un tío y un sobrino están en el segundo grado de parentesco colateral, porque entre el sobrino, que es la persona más distante del tronco común, y el abuelo, que es este tronco respecto del primo y del sobrino, hay dos generaciones. Por

idéntico motivo un tío segundo respecto de su sobrino se halla en el tercer grado; porque desde el sobrino segundo hasta el bisabuelo, raíz común, median tres generaciones.

Esto queda explicado en estas palabras: «In linea collateralis inaequali, quarto gradu remotior persona distat a communi stipite, tot gradibus distant cognati inter se.»

127. Se ignora en qué época la Iglesia comenzó á computar de la manera anteriormente expuesta los grados de parentesco, diferente del derecho civil. Se sabe que era desconocida en tiempo de San Ambrosio, porque este doctor, en la epístola á Paterno, que es la 70 de la edición de los benedictinos, para disuadirle del matrimonio que pensaba contrajesen su hijo y una sobrina de éste, computa los grados según el derecho civil, sentando que el parentesco de un tío y una sobrina era de tercer grado, y de cuarto el de primos hermanos: *Lex divina*, —dice San Ambrosio, — *etiam patruales fratres prohibet convenire, qui sibi QUARTO sociantur gradu: hic autem* (el grado de un tío respecto de su sobrina, entre los cuales proyectaba Paterno el matrimonio) *gradus tertius est, qui etiam civili jure a consortio conjugii exceptus videtur.*

El más antiguo testimonio que se cita sobre la manera de computar los grados de un modo diferente del derecho civil, se encuentra en la carta que el papa San Gregorio escribió á San Agustín de Cantorbery, á fines del siglo VI, ó lo más tarde á principios del VII. En esta carta se contesta á las cuestiones que le había propuesto San Agustín sobre la conducta que debía seguir con los nuevos cristianos de Inglaterra, y en ella se

lee, respecto al cómputo de los grados de parentesco para permitir el matrimonio, lo siguiente: «Quaedam terrena lex in Romana Republica permittit, ut sive fratris, sive sororis, seu duorum fratrum germanorum, vel duarum sororum filius et filia misceantur; sed experimento didicimus, ex tali conjugio sobolem non posse successere, et sacra lex prohibet cognationis turpitudinem revelare: unde necesse est ut jam tertia vel quarta generatio fidelium licenter sibi jungi debeat, nam secunda quam diximus, a se omnimodo debet abstinere.» Se insertó esta carta en el tomo II de la edición de los benedictinos, pág. 1129. Los primos hermanos, entre los que San Gregorio prohíbe el matrimonio, los coloca en el segundo grado, según la manera de contar hoy el derecho canónico, diferente del civil, que les coloca en el cuarto.

Los ingleses que habían sido convertidos á la fe por San Agustín de Cantorbery, discípulo de San Gregorio, computan de dicha manera los grados de parentesco para el matrimonio. El canon 13 del *Penitencial* de Teodoro de Cantorbery, de fines del siglo V, se expresa así: «In tertía propinquitae carnis, secundum Graecos licet nubere, in quinta secundum Romanos, etc.»

128. Esta manera de computar los grados de diferente modo que en el derecho civil no se estableció á un mismo tiempo en todos los pueblos; á mediados del siglo VII se computaba en España por el derecho civil. Se encuentra en el decreto de Graciano, caus. 35, q. 5, can. 6, un fragmento tomado de San Isidoro, arzobispo de Sevilla, que vivía en aquel tiempo, en el que se cuentan los grados de parentesco según el derecho civil.

129. En Francia sólo hacia la mitad del siglo VIII se encuentra una prueba de que en aquel entonces se computaban los grados de parentesco según el derecho canónico. En el primer canon del concilio de Compiègne, celebrado en el año 757, en tiempo del rey Pipino, que está inserto en sus capitulares y ordenanzas, se lee: «Si in quarta progenie reperti fuerint conjuncti, non separamus; in tertia separantur, et eos qui unus in quarta et alius in tertia sibi pertinent, et conjuncti inveniuntur, separamus.» Es evidente que por este canon los grados están computados según las reglas del derecho canónico.

130. En el siglo XI, aun cuando la manera de contar los grados de parentesco para el matrimonio sea el del derecho canónico, diferente del civil, la Iglesia lo admitió y muchas personas partidarias del antiguo sistema contaban los grados por el derecho civil, contrario á esta innovación.

En aquel tiempo se estableció la disciplina que estaban prohibidos los matrimonios por causa de parentesco hasta el séptimo grado. Los que querían seguir contando los grados por el derecho civil, prohibían sólo hasta el grado de los hijos de primos hermanos, que se hallan, según aquella manera de computar, en el séptimo grado; y permitían los matrimonios entre los hijos de primos hermanos, ó sean primos terceros, que se hallan en el octavo grado, según el mismo derecho. Al contrario, los que seguían la nueva manera de computar los grados, extendían mucho más la prohibición del matrimonio por causa de parentesco; según ellos, las personas descendientes de un sexto abuelo común estaban

en el séptimo grado de parentesco; y extendían hasta este grado inclusive la prohibición del matrimonio. El papa Alejandro II, que ocupó el solio pontificio en 1061, escribió sobre esta cuestión una decretal al clero de Nápoles, en la que decide, conforme á la nueva manera de computar los grados, que sólo deben contarse las generaciones que los forman de la parte de uno de los parientes hasta el tronco común, y no por las dos partes, según lo prescrito por el derecho civil. Trata dicho papa en términos severos á los que seguían dicha manera de contar los grados. Para demostrar que el derecho canónico debe seguirse, cita un argumento, no muy á propósito, tomado del *Génesis*, en el que se lee que José vió hasta la tercera generación la posteridad que le había provenido de sus hijos Efraím y Manasés. El parentesco á que se refiere el *Génesis* es la tercera generación en línea recta descendente, y no tiene ninguna aplicación su cita en la computación de grados en línea colateral. Apoya Alejandro II esta decisión en la carta del papa San Gregorio á San Agustín de Cantorbery, citada *suprá*, núm. 127. Esta decretal es la 24 de las cartas de dicho papa, que está inserta en el tomo IX de los *Concilios* del Padre Labbe.

En el año 1065, el papa Alejandro II convocó en Roma, para tratar de esta cuestión, dos concilios uno después de otro, que son el segundo y tercer concilio romanos, insertos en el tomo IX de los mismos *Concilios*. La constitución que dicho papa hizo en el primero de los citados concilios, es decir, en el segundo romano, en el palacio de San Juan de Latrán, se publicó en el decreto de Graciano, cons. 35, quaest. 5, can. 2. Por esta

constitución, dirigida á todos los obispos y á todos los jueces de Italia, se prohíbe, bajo pena de excomunión, el computar los grados de parentesco para el matrimonio según el modo que las leyes civiles computaban las sucesiones. «Quia, — dice, — haereditates nequeunt deferri, nisi de una ad alteram personam, idcirco curavit secularis imperator in singulis personis, singulos praefigere gradus; quia verò nuptiae sinè duabus non valent fieri personis, ideò sacri canones duas in uno gradu constituere personas.»

Los que fueron refractarios á esta constitución y se obstinaron en contar los grados de parentesco para el matrimonio según el derecho civil, fueron considerados como herejes. A su opinión se llamó *herejía de los incestuosos*, porque consideraban que, conforme al derecho civil, están permitidos los matrimonios entre los primos terceros, en cuyo grado consideraba el derecho canónico incestuoso el matrimonio.

131. Entre los que contaban los grados diferentes del derecho civil había alguna diversidad de pareceres; eran computados comunmente como hoy los computamos según el derecho canónico, colocando á los hermanos en el primer grado de parentesco colateral, los primos hermanos en el segundo, los primos segundos en el tercero, etc. Pero en algunas iglesias comenzaban á contar los grados de parentesco colateral en los hijos de los hermanos, es decir, por los primos hermanos, que ponían en el primer grado. Creíase que los hermanos y hermanas formaban el tronco común, del que proceden los diferentes grados de parentesco, que no debían ser

contados como un grado: «quia,» — dice Alejandro refiriéndose á esta manera de computar los grados, peculiar en algunas iglesias, — «fratres, » quasi quidam truncus ex quo caeteri ramusculi nascuntur.» Eod. can. 2. Esta razón no tiene fundamento, porque es evidente que no son los hermanos, sinó el padre, de quien descienden ellos, el que forma la raíz ó tronco del parentesco.

§ II. ¿ Qué clase de parentescos forman un impedimento dirimente de los matrimonios, y qué cambios ha sufrido la disciplina sobre este punto?

132. Con respecto á este punto, deben distinguirse dos clases de parentesco y los tiempos diferentes.

El parentesco en *línea recta*, por remoto que sea, siempre ha constituido un impedimento dirimente de matrimonio. La ley natural ha formado este impedimento y todos los pueblos han considerado como incestuosa y abominable la unión carnal entre los parientes de esta línea. Aunque el crimen de esta unión se explique más por un sentimiento natural que por el raciocinio, se puede, sin embargo, decir que el respeto y la sumisión que tiene un hijo por el derecho natural á su madre es una cosa opuesta é incompatible con la autoridad que el matrimonio da al marido sobre la mujer. Un hijo no puede, sin sin violentar aquella ley, ser el marido de su madre. Igualmente el grande respeto que una hija debe á su padre no permite tomarla por compañera por medio del matrimonio. Estas son las razones que da Grotius, *de Jun. bel. et pac.*, libro II, cap. V, pár. 12. Estas razones pueden

aplicarse á los otros parientes en línea recta.

133. En la *línea colateral* el matrimonio entre el hermano y la hermana, lo mismo que el de un sobrino con su tía, son considerados como incestuosos por la ley divina: «Qui acceperit sororem suam, filiam patris sui, vel filiam matris suae, » et viderit turpitudinem ejus, illaque conspexerit » fratris ignominiam, nefaram rem operati sunt, » occidentur in conspectu populi sui.» *Levítico*, XX, 17. Después dice: «Turpitudinem mater- » terae et amitae tua non discooperies, » etc.; v. 19. Grotius, *ead.*, cap. V, pár. 13, observa que la prohibición de los matrimonios en los grados expresados en el *Levítico* no era peculiar de los israelitas, sinó que era una renovación de la prohibición general que Dios había impuesto á todos los hombres después de la mutiplicación del género humano, que hizo innecesario el casamiento de hermanos con hermanas; pues que la transgresión que de esta ley habían hecho los pueblos de Canaán es calificada de abominable. *Levit.*, XVIII, 24. Esta tradición fué conservada en el paganismo.

134. Por las leyes romanas estaba prohibido y era considerado como incestuoso el matrimonio entre hermanos, del sobrino con su tía carnal y aun segunda, y del tío con la sobrina carnal ó segunda. Respecto de los tíos y sobrinos, daban por razón la especie de representación de padres que tienen aquéllos respecto de éstos. Por esto dice Paulo: «Sororis pronepotem non » possum ducere uxorem, quoniam parentis loco » ei sum.» — L. XXXIX, *Digesto de Rit. nupt.*

Es cierto que el emperador Claudio, para satisfacer la pasión que tenía por Agripina, hija de